

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento de Valoración

**RESOLUCION N°**

 VALPARAISO,

**VISTOS**: El artículo 11, número 2 de la ley N° 20.780, de 01.10.2014, sobre Reforma Tributaria, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, entre ellos al artículo N° 69 de la Ordenanza de Aduanas.

El numeral 5.5 del Capítulo IIdel Compendio de Normas Aduaneras, sobre procedimiento para resolver las dudas razonables, mecanismo establecido en la Decisión N° 6.1 del Comité del Valor de la Organización Mundial de Comercio.

El Oficio Ordinario N° 12999, de 30.10.2014, de la Subdirección Jurídica, en respuesta a diversas consultas sobre el alcance de las modificaciones introducidas al artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, por el número 2 del artículo 11 de la ley N° 20.780, de 01.10.2014, sobre Reforma Tributaria, y

Las normas contenidas en los artículos 84, 92 y 94 de la Ordenanza de Aduanas, sobre formulación de cargos.

**CONSIDERANDO:**Que, se hace necesario modificar el actual procedimiento para resolver la duda razonable sobre valoración aduanera de las mercancías, contenido en el numeral 5.5 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, incorporando las modificaciones introducidas al artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, por el número 2 del artículo 11 de la ley N° 20.780, de 01.10.2014, sobre Reforma Tributaria, y

**TENIENDO PRESENTE:** Los antecedentes señalados y las facultades que me confiere el número 8 del artículo 4° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

1. **SUSTITUYASE** el numeral 5.5 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras por el siguiente:

“5.5. En los casos en que de conformidad con los numerales precedentes se dude del valor, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Director Regional, Administrador de Aduanas o el funcionario que éstos designen, notificará por escrito al importador al domicilio indicado en la destinación aduanera correspondiente,remitiendo copia de dicha notificación al Agente de Aduanas interviniente en el despacho. Ambas notificaciones deberán hacerse por carta certificada, precisando con toda claridad las dudas que se tuvieren así como los antecedentes que le han servido de fundamento a la misma.

Una vez notificado, el importador contará con un plazo prudencial,el que deberáser especificado en la respectiva notificación,que no podrá ser inferior a quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la observación y requerimiento, con el objeto de entregar la información solicitada, formular los descargos si lo estima conveniente y adjuntar cualquier otro antecedente que crea necesario a objeto de acreditar el valor total del monto declarado. Este plazo podrá ser prorrogado previa petición fundada, presentada con, a lo menos, tres días de antelación al vencimiento del plazo original. En todo caso, los plazos y sus prórrogas deben determinarse caso a caso, debiendo ser ponderada cada situación por el Director Regional o Administrador de Aduana correspondiente según sea la situación de que se trate. Si los plazos otorgados y sus prórrogas vencieran en días sábado o inhábil, se deberán prorrogar hasta el día siguiente hábil.

b) Si como consecuencia del procedimiento antes señalado, se estimare procedente formularcargos por presunta diferencia de derechos aduaneros, impuestos, tasas ydemás gravámenes, éstos se deberán emitir y notificar al importadorcon copia alAgente de Aduana, en un plazo de 60 días corridos, contados desde la respuesta del importador o desde extinguido el plazo para efectuarla, según sea el caso. La precitada notificación deberá efectuarse por carta certificada dirigida al domicilio indicado en la destinación aduanera correspondiente, señalando expresamente el criterio o método asumido para la determinación del valor respectivo.

c) Contra la resolución a que se refiere la letra b) anterior, procederá el recurso de reposición administrativa, en los términos del artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas, sin perjuicio de los recursos judiciales que fueren procedentes.

d) En caso que la Aduana, luego de recibir del importador la información solicitada y los descargos correspondientes, acepte el valor de transacción declarado, deberá informar dicha resolución al afectado y a su Agente de Aduana; archivar los antecedentes e informara la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas sobre el resultado de las consultas efectuadas.

e) Para los efectos de practicar las notificaciones señaladas en las letras precedentes, el importador deberá informar oportunamente al Servicio Nacional de aduanas sobre cualquier modificación del domicilio indicado en la respectiva destinación aduanera.

2. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, sustitúyanse por las que se adjuntan a esta Resolución, las Hoja Cap. II- 24 del Compendio de Normas Aduaneras.

3. Estas instrucciones entrarán en vigencia a contar del 01.01.2015.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO, Y EN EL DIARIO OFICIAL.**

 **DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

AAL/GJP/GVL/LMF/LMS/asd

Archivo: Reforma Tributaria, Duda Razonable, Noviembre 2014